

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 0126 de 2020
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Juez del proceso: LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00161-00

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A
E.S.P**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE
CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE**

Medio de control: Reparación Directa

I. INSTALACION DE LA AUDIENCIA

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) del día veintiséis (26) de noviembre de 2020, hora y fecha señalada en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA, se constituye en audiencia para llevar a cabo el trámite consagrado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 dentro del proceso radicado bajo el número 2018-00161.

La presente relación procesal tiene como finalidad definir por el medio de control de reparación directa, la presunta responsabilidad del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE, por el no pago de la suma de dos millones ochocientos noventa mil ochocientos tres pesos (\$2.890.803) por concepto de prestación del servicio de telecomunicaciones en el lapso del 17 de marzo de 2016 al 28 de marzo de 2016 sin que mediara contrato.

De manera que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar consignado el nombre de los asistentes a la presente audiencia. Para tal efecto harán su respectiva presentación, indicando nombres, apellidos, número de cédula, tarjeta profesional, dirección del domicilio, empezando por quien representa los intereses de la parte actora, seguido la parte demandada.

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Se hacen presentes:

El apoderado de la parte actora: JOSÉ LUIS GUIO SANTAMARÍA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.221.735 y Tarjeta Profesional Nro. 83.575 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica jose.quios@etb.com.co y puede ser contactado en el número telefónico 3057002796

La apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE-SCRD: LUZ ANGELA CARDOSO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.766.369 y Tarjeta Profesional Nro. 148.039 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica luz.cardoso@scrd.gov.co

Se deja constancia que no comparece la señora Agente del Ministerio Público Procuradora 82 Judicial I Administrativo: BIVIANA ROCIO AGUILLON MAYORGA, quien justificó con antelación a esta audiencia ante la secretaria del Despacho.

II. DE LA AUDIENCIA INICIAL:

El **objeto específico de la presente audiencia** se encuentra establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta el caso concreto, el Despacho procede con el desarrollo de la misma precisando lo siguiente: **a)** Las partes no solicitaron el decreto de medidas cautelares en el presente proceso, de manera que no hay pronunciamiento al respecto **b)** Teniendo en cuenta que la conciliación dentro de esta audiencia es facultativa, sí las partes manifiestan un ánimo conciliatorio que cumpla con los trámites previos correspondientes, se realizará ese trámite. Se aporta al proceso constancia de no conciliación. El despacho advierte que de existir se podrá presentar en cualquier trámite del proceso extrajudicialmente y, **c)** Se advierte que las decisiones que se adopten en esta audiencia se notifican estrados.

1. DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el Artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011). En consecuencia, se continúa con el desarrollo de la presente audiencia y se **RESUELVE (AUTO DE TRÁMITE No. 0472)**. Tener por saneado el proceso hasta la presente etapa procesal.

De la anterior decisión tiene el uso de la palabra:

Parte demandante: Sin recursos, y la decisión se notifica por Estrados

Parte Demandada: Sin recursos, y la decisión se notifica por Estrados

2. EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS FORMULADAS:

En el presente caso, la apoderada de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, contestó la demanda sin formular excepciones que tenga el carácter de previas o mixtas y debían ser analizadas con anterioridad a la audiencia. Por otro lado, el Despacho tampoco encontró configurada alguna excepción previa frente a la cual debiera pronunciarse de oficio, de manera que los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia Razón por la cual, se **RESUELVE: (Auto de trámite No. 0473)** Continuar con la Fijación del Litigio.

Se concede el uso de la palabra a las partes:

Parte actora: Sin recursos, y la decisión se notifica por Estrados

Parte demandada: Sin recursos, y la decisión se notifica por Estrados

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO (AUTO DE TRÁMITE NRO. 0474)

La fijación del litigio guarda relación específicamente con los hechos en los cuales las partes no están de acuerdo o no han sido aceptados; esos hechos son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de prueba que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

De acuerdo con lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda, las entidades demandadas en los escritos de contestación de la misma, procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre los puntos en los que estuvieron de acuerdo las partes y en los que no estuvieron de acuerdo, con el fin de fijar el litigio:

En el caso concreto la parte actora formula 13 hechos **según se desprende de la demanda.**

A su turno, la apoderada de la **SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE- SCRD** manifestó que: (i) es cierto parcialmente los

hechos 1 y 8; (ii) no son hechos del 2 al 7, el 9, y del 11 al 13; y (iii) no es cierto el hecho 10 (fls. 64 a 66 c. 1).

Indicado lo anterior, el Despacho **con relación a los hechos de la demandada y subsanación** evidencia que refieren a: **(i)** el Distrito Capital- SCRD suscribió con la ETB el contrato interadministrativo No. 112 de 2015, el cual tenía como objeto “implementar y prestar la solución integral de telecomunicaciones de conformidad con las condiciones técnicas y económicas solicitadas por la SCRD, de acuerdo con la propuesta presentada por la ETB”. Antes de la firma del contrato no. 036-2016 los servicios se venían prestando a través del contrato no. 112-2015, y por lo cual mi mandante suministro el servicio por el lapso de 12 días en el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2016 al 28 de marzo de 2016; **(ii)** los servicios prestados en los periodos indicados anteriormente, ascienden al valor total de \$2.890.803, por lo que parte actora realizó formalmente ante la entidad pública demanda de las respectivas solicitudes de pago que contienen el valor adeudado, y que hasta el momento no se han cancelado; **(iii)** a través de los servicios de suministro de la ETB, no se causó retardos o traumatismos que afectaran las funciones a cargo de la parte demandada y por ende se benefició directamente, que contraprestación deberá cancelar el valor al que ascienden estos servicios, en la suma total de \$2.890.803; **(iv)** para no causar interrupción alguna o vulneración de derechos a la ciudadanía en la consecución de esa función pública, la parte demandada consiguió prestar sus servicios atribuidos por la Constitución Nacional; **(v)** en este periodo de tiempo los servicios siguieron activos, dado la necesidad del Distrito Capital SCDR, para no afectar la prestación del servicio ejecutado en razón a que fue efectivamente suministrado; **(vi)** todos los servicios fueron utilizados por los funcionarios de la SCDR, en razón a que para el cumplimiento de sus actividades necesariamente requerían de que el servicio prestado por la parte actora estuviese activo; **(vii)** por lo anterior, se hacía imprescindible contar con el servicio de conectividad e internet porque de no contar con ellos se paralizaría la labor de la secretaría de planeación distrital; **(viii)** la parte actora procedió a realizar la facturación por los servicios prestados a través de la cuenta de cobro realizada a través de solicitud de pago de fecha marzo 23 de 2017 debidamente radicada en las oficinas de la SCDR el día 24 de marzo de 2017, por el valor de \$2.890.803; **(ix)** tanto la parte actora como la Secretaria Distrital de Planeación, en este caso funcionaron bajo la necesidad del servicio como quiera que su actuar tuvo en cuenta la exigencia de una justificación objetiva y razonable; **(x)** en visto de lo anterior, la parte actora atendiendo el interés superior y de acuerdo a lo solicitado por la Secretaría de Planeación siguió prestando el servicio objeto del contrato sin interrupción, dado que no tenía otra alternativa, para evitar posibles e inminentes alteraciones en su función institucional; **(xi)** por consiguiente se demuestra que el suministro del servicio

atendía una circunstancia de apremio para garantizar un derecho al acceso de un deber a cargo de la parte demandada; **(xii)** aspecto factico de suma importancia que se debe poner de presente, es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar la aprobación de un acuerdo conciliatorio celebrado en sede judicial en un caso exactamente igual al que nos ocupa, en el que obró como demandante ETB S.A. E.S.P, y como demandada la SNR, el Tribunal decidió aprobar el acuerdo conciliatorio por las mismas razones y argumentos que antes se esgrimieron; y **(xiii)** en virtud de las razones expuestas resulta fundamentada la afirmación que, por evidentes razones de interés público como lo son la del cumplimiento de los fines del estado consagrados en el artículo 2 de la C.P., así como para evitar afectaciones de incalculable magnitud para la prestación del servicio público como un fin misional de la SPD, por ello es que ETB S.A E.S.P, debía prestar los servicios esenciales de telecomunicaciones, claro está, con el derecho a recibir el pago de esos servicios situación que no se configuro en el presente caso, y por ende se procede a formular el medio de control en sede judicial para obtener el pago del valor de los servicios de internet y datos suministrados por ETB a la mencionada entidad por el valor de \$2.890.803.

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los hechos que guardan relación con la presunta responsabilidad del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE, por el no pago de la suma de dos millones ochocientos noventa mil ochocientos tres pesos (\$2.890.803, oo) por concepto de prestación del servicio de telecomunicaciones en el lapso del 17 de marzo de 2016 al 28 de marzo de 2016 sin que mediara contrato.

Los demás hechos no harían parte de la fijación del litigio, comoquiera que tienen soporte documental, de manera que si bien es cierto no hacen parte de la fijación del litigio, serán verificados conforme el contenido del material probatorio allegado al proceso.

3.2.) Contextualizado lo anterior, el Despacho le otorga el uso de la palabra a las partes, empezando con el demandado:

Parte demandada: De acuerdo con la fijación del litigio

Parte Demandante: Sin objeción a la fijación del litigio

3.3.) Escuchadas las partes, en el presente caso el despacho centra la fijación del litigio en **los hechos que guardan relación con la presunta responsabilidad del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE**, por el no pago de la suma de dos millones

ochocientos noventa mil ochocientos tres pesos (\$2.890.803, 00) por concepto de prestación del servicio de telecomunicaciones en el lapso del 17 de marzo de 2016 al 28 de marzo de 2016 sin que mediara contrato.

4. DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA: Habiéndose fijado el litigio, se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas de la parte demandada, para finalmente resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA POR LA PARTE ACTORA

La parte actora con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales. (fls. 18 a 53 c.1; 1 a 43 c.2; y cuaderno 3 y 4 de pruebas)

4.1.2 Testimoniales

Solicita a su Honorable Despacho se decreten y practique los siguientes testimonios:

(i) Del señor ABELARDO MERLANO SOTO, domiciliado en Bogotá D.C, Gerencia Control Gestión de ETB S.A E.S.P, quien podrá aportar su declaración al proceso sobre la prestación de los servicios suministrados por la parte actora en los periodos referidos en el acápite de hechos, podrá ser ubicado en la carrera 8 no. 20-00, piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono: 2422510, correo electrónico: abelardo.merlanos@etb.com.co.

(ii) Del señor LUIS CARLOS PEREZ, domiciliado en Bogotá D.C, quien se desempeña como Coordinador en la Gerencia de Experiencia al cliente, persona que le constan los hechos y podrá aportar al proceso su declaración sobre la prestación de los servicios por parte de ETB S.A. E.S.P, y quien suscribe la certificación fechada 14 de agosto de 2017, por la cual allega las evidencias y soportes de la prestación efectiva de la prestación de servicios a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

(iii) Del señor MAYCOL LEONARDO RINCON, domiciliado en Bogotá D.C, en su calidad de apoyo de Experiencia al Cliente, podrá aportar su declaración al proceso sobre los hechos de la demanda, podrá ser ubicado en la carrera 8 no.

20-00, piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono: 6576746, correo electrónico: maycol.rinconp.pr@etb.com.co.

(iv) De la señora LILIBETH SANCHEZ PAYARES, domiciliada en Bogotá D.C, ingeniera de proyectos, quien podrá aportar al proceso su declaración sobre los hechos de la demanda y prestación de los servicios por parte de ETB S.A. E.S.P, podrá ser ubicada en la carrera 8 no. 20-00, piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono: 3057728914.

(v) Del señor ARTURO MIRANDO BORRERO, profesional especializado a quien le constan los hechos objeto del presente medio de control, se ubica en la carrera 36 no. 25-43 Ed. 1 Piso 2 Bogotá.

El objeto de la prueba es para que declaren como testigos en razón a que le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos de la demanda y prestación efectiva de los servicios de comunicaciones por parte de la actora, y de la necesidad del servicio para no interrumpir la función pública a cargo de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

4.1.3 Oficios

Solicita a este Honorable Despacho se libre oficio al Distrito Capital-Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, con el fin de que remita con destino al proceso la totalidad de los documentos, antecedentes así como los correos electrónicos cruzados entre las partes, que conforman el expediente administrativo de los contratos interadministrativos 112-2015 y 36 de 2016 suscrito entre las partes.

4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La **parte demandada** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales. (fls.71 a 80 c.1).

4.2.1 Testimoniales

Solicita respetuosamente a este Despacho fijar fecha y hora para rendir testimonio el señor FABIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, funcionario de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte quien a su vez fungía como supervisor de los Contratos Interadministrativos Nos. 112 de 2015 y 36 de 2016.

4.2.2 Interrogatorio de parte

Solicita respetuosamente a este Despacho fijar fecha y hora para la práctica de Interrogatorio de Parte que ha de practicarse al señor Ricardo León, quien fungía como Supervisor de Contrato de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, el cual me reservo a presentarlo en sobre cerrado previo a la fecha y hora fijada para tal fin por su Despacho.

Se le solicita al apoderado de la parte demandada, indique el Juzgado el objeto de las declaraciones solicitadas. **CONTESTA:** manifiesta que el objeto de las declaraciones se da en aras de establecer toda la relación del contrato interadministrativo que surgió antes de la prestación del servicio que se está reclamando, lo anterior con el fin de aclarar las especificaciones técnicas. Agrega que el interrogatorio se da con el fin de demostrar a su señoría que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, no necesitaba ni era necesaria la conexión inmediata del servicio en ese lapso, al igual que no se solicitó por ningún funcionario de la entidad la prestación de ese servicio.

4.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE: (Auto Interlocutorio No. 0160)**

4.3.1) Se decretan los siguientes:

4.3.1.1) DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora y demandada, antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia. (fls. 18 a 53 c.1; 1 a 43 c.2; y cuaderno 3 y 4 de pruebas, fls.71 a 80 c.1).

4.3.1.2. CONFORME lo solicitó la parte demandante:

(i) SE ORDENA la declaración testimonial de los señores (as): (i) LUIS CARLOS PEREZ, domiciliado en Bogotá D.C, quien se desempeña como Coordinador en la Gerencia de Experiencia al cliente, persona que le constan los hechos y podrá aportar al proceso su declaración sobre la prestación de los servicios por parte de ETB S.A. E.S.P, y quien suscribe la certificación fechada 14 de agosto de 2017, por la cual allega las evidencias y soportes de la prestación efectiva de la prestación de servicios a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte;

(ii) MAYCOL LEONARDO RINCON, domiciliado en Bogotá D.C, en su calidad de apoyo de Experiencia al Cliente, podrá aportar su declaración al proceso sobre los hechos de la demanda, podrá ser ubicado en la carrera 8 no. 20-00, piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono: 6576746, correo electrónico: maycol.rinconp.pr@etb.com.co; (iii) LILIBETH SANCHEZ PAYARES, domiciliada en Bogotá D.C, ingeniera de proyectos, quien podrá aportar al proceso su declaración sobre los hechos de la demanda y prestación de los servicios por parte de ETB S.A. E.S.P, podrá ser ubicada en la carrera 8 no. 20-00, piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono: 3057728914; (iv) ARTURO MIRANDO BORRERO, profesional especializado a quien le constan los hechos objeto del presente medio de control, se ubica en la carrera 36 no. 25-43 Ed. 1 Piso 2 Bogotá.

Ha de advertirse que las declaraciones habrán de versar única y exclusivamente sobre el objeto indicado por el apoderado de la parte demandante, que se encuentra en el acápite de solicitud pruebas de la demanda (las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos de la demanda y prestación efectiva de los servicios de comunicaciones por parte de la actora, y de la necesidad del servicio para no interrumpir la función pública a cargo de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte) y se advierte que en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos objeto de la prueba, se podrá limitar la recepción de los testimonios mediante auto que no admite recurso alguno.

El apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP., hará concurrir a la audiencia de pruebas a los testigos.

(ii) SE ORDENA al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, con el fin de que remita con destino al proceso la totalidad de los documentos, antecedentes así como los correos electrónicos cruzados entre las partes, que conforman el expediente administrativo de los CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS 112-2015 y 36 DE 2016 suscrito entre las partes.

Para tal efecto, la parte: (i) Con la copia pdf de la presente decisión (contenida en el acta) **GESTIONARÁ** lo pertinente ante la entidad, a fin obtener lo ordenado. (ii). **ALLEGARÁ** al presente proceso la prueba decretada, dentro del término de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente del presente decreto de medio de prueba. Las expensas estarán a cargo de la parte solicitante del medio de prueba y las pagará, de ser necesario, directamente ante la Entidad o entidades correspondientes, si así fuere solicitado.

El incumplimiento dará lugar a imponer las sanciones procesales correspondientes, esto es, **DECLARAR AGOTADO EL MEDIO DE PRUEBA**, por ello, se hacen las advertencias sobre la carga de la prueba impuesta, así como lo relacionado con los gastos que deben sufragarse para tal efecto.

La prueba deberá ser allegada máximo para el día 17 de febrero de 2021, o máximo 10 días antes de la fecha programada para la celebración de audiencia de pruebas, so pena de aplicar las sanciones procesales impuestas por la ley, específicamente de tener por agotado el medio de prueba. En el presente caso, la parte demandada como parte del proceso, tiene una carga adicional en atención a que es parte dentro del proceso, por lo que le corresponde velar por el trámite de este medio de prueba, so pena que el hecho de no dar respuesta, sea tenido como indicio grave en su contra.

4.3.1.3. CONFORME lo solicitó la parte demandada:

(i) **SE ORDENA** la declaración testimonial de los señores (as): **FABIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, funcionario de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte quien a su vez fungía como supervisor de los Contratos Interadministrativos Nos. 112 de 2015 y 36 de 2016 y del señor **RICARDO LEÓN**, quien fungía como Supervisor de Contrato de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

Ha de advertirse que las declaraciones habrán de versar única y exclusivamente sobre el objeto indicado por el apoderado de la parte demandada y solicitante en la audiencia, esto es, establecer toda la relación del contrato interadministrativo que surgió antes de la prestación del servicio que se está reclamando y para que den cuenta en este caso, que la entidad demandada, no necesitaba, ni era necesaria la conexión inmediata del servicio en ese lapso, al igual que declaren que en este caso, no se solicitó por ningún funcionario de la entidad la prestación de ese servicio.

El apoderado judicial de la parte demandada, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP., hará concurrir a la audiencia de pruebas a los testigos.

Si bien, dentro del expediente se solicitó como interrogatorio de parte la declaración del señor **RICARDO LEÓN**, el mismo no procede en la forma solicitada y por ende, de éste se ha decretado su declaración testimonial.

4.3.2.) POR OTRO LADO EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

De la anterior decisión tiene el uso de la palabra:

Parte actora: Sin recursos y la decisión se notifica por Estrados

Parte demandada: Sin recursos y la decisión se notifica por Estrados

5. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS -Auto de trámite No. 0475-

Teniendo en cuenta que en el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, lo cual de conformidad con el artículo 179 del CPACA impide proferir la respectiva sentencia se fijará fecha y hora para la siguiente etapa -audiencia de prueba- para el día **jueves tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), fecha y hora para la cual deberán obrar en el proceso la totalidad de los documentos y pruebas decretadas, así como asistir los testigos.** La audiencia se llevará a cabo en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de cinco (5) días hábiles, a la audiencia la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular de los testigos, sin desconocer las cargas propias que tiene el solicitante del medio de prueba.. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **tres (03) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Finalmente, el Despacho vuelve y hace referencia a las cargas impuestas frente a cada uno de los medios de prueba decretados, advirtiendo que el incumplimiento a las ordenes impuestas, dará lugar a la aplicación de sanciones de orden procesal, sumado a que las partes cuentan con el suficiente tiempo para allegar los documentos, máxime cuando pudieron haberlos solicitados y así no se hizo, así

como concurrir los testigos. El expediente no ingresará al Juzgado para impulso procesal, pues la carga es de las partes.

Sin manifestación de las partes

Se deja constancia: (i) que el video de la presente audiencia hace parte integral de esta acta, los cuales serán anexos al correspondiente expediente virtual por la Secretaría del Juzgado; (ii) el acta solamente estará firmada por la titular del Despacho y con constancia de asistencia de los apoderados identificados al momento de la instalación de la audiencia; (iii) El acta será remitida a las partes debidamente firmada en constancia de lo ocurrido en la audiencia y para el trámite de las pruebas y asimismo será colgada en el micro sitio dispuesto por el Despacho para tal efecto; (iv) frente a la grabación del video, este estará anexado al expediente y solo se compartirá el enlace de acceso por solicitud directa de las partes, se advierte que el enlace será compartido por el término de 3 días para que sea descargado, aspecto que será advertido por la Secretaría en su momento. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se termina y se firma a las 4:23 pm del 26 de noviembre de 2020.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez